El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación Nro. : 2017-01014-00

Accionante: JUAN AUGUSTO RÍOS OSORIO

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** Revisado el asunto se tiene que el Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio dio respuesta al derecho de petición y la comunicó al accionante (Folios 46 y 47, este cuaderno). Sin embargo, se advierte que fue imprecisa e incongruente con lo solicitado (Folio 8, ibídem), en primer lugar, porque dejó de precisar la fecha aproximada en que emitirá el acto administrativo reglamentario del procedimiento para subsanar las inconsistencias en el sistema RUNT, necesario para que pedimento sea atendido enteramente, máxime cuando reconoce que el vehículo del actor *“(…) sí presenta una incoherencia en la información registrada en este sistema (…)”* (Folio 47, ib.); y, en segundo lugar, porque no envió la solicitud al Organismo de Tránsito competente para resolver sobre la migración de la información en ese sistema, ni informó de ello al actor, según dispone el artículo 21 de la Ley 1755. Conforme a lo descrito, se estima que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que, no ha dado una respuesta integra, ni remitido la solicitud a la autoridad competente, por lo tanto, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos, que responda de fondo el derecho de petición, haga el traslado correspondiente e informe de ello al accionante.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Juan Augusto Ríos Osorio

Accionado (s) : Ministerio de Transporte

Vinculado (s) : Grupo de Coordinación RUNT de la Dirección de Transporte y Tránsito de Ministerio de Transporte

Radicación : 2017-01014-00 (Interna No.01014)

 Temas : Derecho de petición – Subreglas

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 476 de 14-09-2017

Pereira, R., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Informó el accionante, que por correo certificado del 01-08-2017 remitió derecho de petición al accionado, sin que a la fecha de instaurado el amparo, haya obtenido respuesta (Folio 1, cuaderno No.1).

1. Los derechos invocados

Considera el actor que se le vulnera el derecho fundamental de petición (Folios 1, cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Solicita tutelar el derecho fundamental invocado, y en consecuencia, se ordene al accionado responder de fondo su solicitud (Folio 3, cuaderno No.1).

1. La síntesis de la crónica procesal

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 01-09-2017, con providencia del mismo día, se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 32, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 33 y 34, ibídem). Contestó la accionada (Folios 42 a 47, ibídem).

1. La sinopsis de la respuesta

La accionada expresó que dio respuesta a la solicitud formulada por el actor y la comunicó el 05-09-2017 al correo electrónico jaugustorioso@hotmail.com. Adjunto copia de la respuesta y la prueba de entrega (Folios 42 a 47, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia funcional: Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).
	2. El problema jurídico a resolver: ¿El Ministerio de Transporte, viola o amenaza el derecho fundamental alegado por el accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que el señor Juan Augusto Ríos Osorio fue quien presentó el derecho de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

En el extremo pasivo, el Ministerio de Transporte porque fue destinatario de la solicitud y el Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos de ese Minerito puesto que respondió la petición (Folio 47, este cuaderno). Esta última autoridad se tendrá por vinculada por pasiva a esta acción constitucional, pese a que no se le corrió traslado con el auto admisorio, en atención a que respondió directamente la tutela.

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

La jurisprudencia tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer del fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

Este último supuesto está satisfecho, pues la acción se presentó dentro de los seis (6) meses siguiente a los hechos violatorio, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que el derecho de petición fue radicado el 03-08-2017 (Folio 6, ib.) y la tutela se presentó el 01-09-2017 (Folio 30 ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12), de manera reciente (2017)[[13]](#footnote-13).

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. El análisis del caso en concreto

Revisado el asunto se tiene que el Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio dio respuesta al derecho de petición y la comunicó al accionante (Folios 46 y 47, este cuaderno).

Sin embargo, se advierte que fue imprecisa e incongruente con lo solicitado (Folio 8, ibídem), en primer lugar, porque dejó de precisar la fecha aproximada en que emitirá el acto administrativo reglamentario del procedimiento para subsanar las inconsistencias en el sistema RUNT, necesario para que pedimento sea atendido enteramente, máxime cuando reconoce que el vehículo del actor *“(…) sí presenta una incoherencia en la información registrada en este sistema (…)”* (Folio 47, ib.); y, en segundo lugar, porque no envió la solicitud al Organismo de Tránsito competente para resolver sobre la migración de la información en ese sistema, ni informó de ello al actor, según dispone el artículo 21 de la Ley 1755[[14]](#footnote-14).

Conforme a lo descrito, se estima que ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que, no ha dado una respuesta integra, ni remitido la solicitud a la autoridad competente, por lo tanto, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos, que responda de fondo el derecho de petición, haga el traslado correspondiente e informe de ello al accionante.

Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir el mentado funcionario por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

1. Las conclusiones

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se tutelará el derecho fundamental de petición frente al Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; y, (iii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir ese funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Juan Augusto Ríos Osorio contra el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte.
2. ORDENAR, en consecuencia, al señor Pedro Acosta Lemus, como Coordinador de aquella dependencia, o quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, (i) informe al accionante la fecha aproximada en que expedirá la resolución que determinará el procedimiento para que se subsanen las inconsistencias de la información que reposa en el sistema RUNT; y, una vez expedido aquel acto administrativo, (ii) remita la petición al Organismo de Tránsito competente e informe de ello al actor.
3. ADVERTIR expresamente al Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido aquel funcionario del Ministerio de transporte, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/DGD/LSCL/2017

1. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit., T-162 y 034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T- 400 de 2008 “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-172 de 2013, T-099 de 2014, T-001 de 2015 y T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-007 DE 2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. *“(…) Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará (…)”*. [↑](#footnote-ref-14)